



Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73-001-40-03-001-2019-00403-00](#)

Clase de proceso : EJECUTIVO PRENDARIO

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado : HEBERT MANCERA RAMÍRE

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir con la carga procesal impuesta.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 4 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando al demandado en debida forma, donde la interesada no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, en virtud a que no allegó total evidencia de haber surtido la notificación del proceso a la parte demandada en debida forma, pues si bien es cierto allega el certificado de entrega del correo enviado el 03/09/2021, esta no puede ser tenida en cuenta debido a que no se puede verificar los documentos adjuntos enviados en dicha comunicación.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.



SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez